

AUTO No. 02445

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011ER05487 del 21 de enero de 2011, se solicitó visita técnica al establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, ubicado en la Carrera 92 No. 146-66 Local 31.

Que esta Entidad, atendiendo la anterior solicitud, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al precitado establecimiento, que por error mecanográfico se incluyó en el Concepto Técnico en día 5 de noviembre de 2011, siendo el 4 de noviembre de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.02652 del 25 de marzo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 615-29/12/2006** el establecimiento **CREEP ROCK CLASSIC**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA NUCLEOS FUNDAMENTALES**. El establecimiento **CREEP ROCK CLASSIC** se encuentra situado en el segundo piso de una edificación de 2 pisos, tiene un área aproximada de 20 metros cuadrados. Colinda por sus costados con establecimientos de comercio. La carrera 92 frente al establecimiento no presenta flujo vehicular. En el sector predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas).

AUTO No. 02445

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al Predio generador	1.5	00:45	00:56	87.6	86.3	87.6	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Aunque el L90 aportado por ruido de intrusión es menor a 3db que el Leq no se tendrá en cuenta esta diferencia ya que todos los aportes son realizados por las fuentes del establecimiento. El nivel de emisión para comparar con la norma es **87.6dB(A)**.

7. CALCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento “CREEP ROCK CLASSIC”, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 87.6 = - 32.6$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**.

(...)

AUTO No. 02445

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de “CREEP ROCK CLASSIC”, es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuos e intermitentes, generado por un equipo de sonidos con dos parlantes y la algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento “CREEP ROCK CLASSIC”, se realizó monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento en la zona de mayor impacto sonoro y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento CREEP ROCK CLASSIC, está clasificado como **muy alto**.

El establecimiento “CREEP ROCK CLASSIC” incumplió con el Requerimiento No. 0546 del 24/06/2011 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 05 de noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “**CREEP ROCK CLASSIC**” registró un nivel de inmisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Legemisión: 87.6 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA NUCLEOS FUNDAMENTALES, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T de **87.6dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento “**CREEP ROCK CLASSIC**” de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una sector NUCLEO FUNDAMENTAL.

(...)

AUTO No. 02445

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02652 del 25 de marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido con 2 parlantes), utilizados en el establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, ubicado en la Carrera 92 No. 147-66 Local 31 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 87.6 dB(A) en una residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 02445

Que según lo estipulado en la Resolución 6919 de 2010 Artículo 1° y su párrafo se debe: **“Establecer el Plan Local de Recuperación Auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como son: Kennedy, Fontibón, Engativá, Chapinero, Puente Aranda, Mártires y Antonio Nariño”.**

Parágrafo: **“La prelación en la clasificación de las localidades de que se ocupa esta Artículo, no menoscaba la atención, celeridad y eficacia de los asuntos de ruido que conciernen a otros sectores de la ciudad, los cuales de irán incorporando al presente Plan en la medida en que se vaya disminuyendo la problemática que lo originó”**; y según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 4 de la Resolución en mención: **“Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A) o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.** De lo cual se infiere que existe un incumplimiento que genera un daño ambiental.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **CREEP ROCK CLASSIC**, se encuentra identificado con Matrícula Mercantil No. 0002049203 del 9 de diciembre de 2010.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, con Matrícula Mercantil No. 0002049203 del 9 de diciembre de 2010, ubicado en la Carrera 92 No. 147-66 Local 31 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **CARLOS ANDRES QUITIAN CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1072661553, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02445

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, con Matrícula Mercantil No. 0002049203 del 9 de diciembre de 2010, ubicado en la Carrera 92 No. 147-66 Local 31 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, con Matrícula Mercantil No. 0002049203 del 9 de diciembre de 2010, ubicado en la Carrera 92 No. 147-66 Local 31 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **CARLOS ANDRES QUITIAN CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1072661553, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02445

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02445

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CARLOS ANDRES QUITIAN CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1072661553, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, con Matrícula Mercantil No. 0002049203 del 9 de diciembre de 2010, ubicado en la Carrera 92 No. 147-66 Local 31 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CARLOS ANDRES QUITIAN CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1072661553, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, con Matrícula Mercantil No. 0002049203 del 9 de diciembre de 2010 o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la Carrera 92 No. 147-66 Local 31 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CREEP ROCK CLASSIC**, el señor **CARLOS ANDRES QUITIAN CASTILLO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02445

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/08/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013

Aprobó:

AUTO No. 02445

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 3/10/2013

EJECUCION: